



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/021/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada / presidenta municipal / Ana Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y el medio de comunicación En Campaña MX, Ayuntamiento de Benito Juárez, Coordinador de Comunicación del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:²

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El uno de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de las personas físicas y morales siguientes; En Campaña MX, Ayuntamiento de Benito Juárez, Coordinador de Comunicación del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
3. Lo anterior por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en supuesta comisión de actos anticipados de pre campaña consistente en elaboración de encuestas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada y uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, acto anticipado de campaña y cobertura informativa indebida.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente que precede, bajo el número **IEQROO/PES/049/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
6. Asimismo, se solicitó la inspección ocular de ocho URLs proporcionados por el quejoso en su escrito de queja.

7. **Inspección ocular.** El uno de marzo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. http://tpo/qroo/.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
3. <https://www.facebook.com/MassiveCaller/posts/pfbid02A9XN44puuE9tdAiwf8mYYo8d9k2cpgPKQA9D5TQCNDwtTrHE3bXj31Nmemz8Wf9I>
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
5. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219
7. <https://acortar.link/zY0sau>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>

8. **Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva.** El dos de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/653/2024 dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que proporcione la siguiente información.

“SEGUNDO. Requierase a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que en un término de seis horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta Dirección, si el medio de comunicación denominados “Massive Caller”, ha entregado a esa Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.”

9. **Contestación al requerimiento de información de la Secretaría Ejecutiva.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio SE/267/2024 dirigido al Director Jurídico, dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo.

10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024.** El nueve de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2024.

11. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El catorce de marzo, el Director Jurídico requirió mediante oficio DJ/0816/2024 dirigido al Representante legal de Meta Platforms, Inc., a efecto de que proporcione lo siguiente.

*“PRIMERO: Requierase a **Meta Platforms, Inc.**, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que a la brevedad se sirva informar a esta Dirección, la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizados para crear los siguientes perfiles o cuentas de Facebook:*

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219

12. **Requerimiento de información al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.** El quince de marzo, mediante el oficio DJ/818/2024 dirigido al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que proporcione la siguiente información:

1. Requierase al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, si es titular administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social en Facebook <https://www.facebook.com/AytoCancun> Así como de la red social Instagram <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>
 - a) Señale si se pautaron para difusión en Facebook las publicaciones denunciadas.
 - b) Indique cual es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.
 - c) Indique cual ha sido la cantidad de recursos erogados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.
 - d) De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.

13. **Respuesta del Síndico Municipal.** El quince de marzo, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica, el oficio MBJ/SM/CJ/0466/2024 mediante el cual, el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dio contestación al requerimiento referido en el antecedente once.

14. **Requerimiento de información a la UTCS.** El quince de marzo, mediante el oficio DJ/846/2024, dirigido al Titular de la UTCS, a efecto de que proporcione la siguiente información.

“PRIMERO. Requierase a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto para que en un término de 6 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe si en los archivos de esa Unidad existe información de contacto (nombre y apellido, número de teléfono, domicilio, correo electrónico) del medio de comunicación digital de cuya cuenta de Facebook es “En Campaña Mx”, consultable en el URL:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>”

15. **Respuesta al requerimiento de información a la UTCS.** En la misma fecha, el Coordinador de Información de la UTCS mediante el oficio UTCS/105/2024 da contestación al requerimiento de información arriba precisado.

16. **Segundo requerimiento de información al Síndico.** El diecinueve de marzo, el Director Jurídico, requirió mediante el oficio DJ/879/2024 dirigido al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que proporcione la siguiente información.

“Señale si se pautaron para la difusión de Facebook las siguientes publicaciones denunciadas:

1. <https://www.facebook.com/MassiveCaller/posts/pfbid02A9XN44puuE9tdAiwf8mYYo8d9k2cpgPKQA9D5TQC�LDwtTrHE3bXj31Nmemz8Wf9I>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
3. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
4. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219
5. <https://acortar.link/zY0sau>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>

- Referente a los URL mencionados anteriormente, Indique cual es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.
- Indique cual ha sido la cantidad de recursos erogados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

- De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho; asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.

17. **Requerimiento de información al Titular de la Coordinación General de Comunicación.** El diecinueve de marzo, mediante el oficio DJ/845/2024 dirigido al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo a efecto de que proporcione la siguiente información.

“SEGUNDO. Requierase a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo para que en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación de este proveído, informe si en los archivos de esa unidad existe información de contacto (nombre y apellido, número de teléfono, domicilio, correo electrónico) del medio de comunicación digital de cuya cuenta de Facebook es “En Campaña Mx”, consultable en el URL:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>

18. **Contestación al requerimiento de información a la Coordinación General de Comunicación.** El veinte de marzo, mediante el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0068/2024, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo.

19. **Contestación al requerimiento de información al síndico municipal.** El veinte de marzo, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica, el oficio MBJ/SM/CJ/0489/2024, mediante el cual el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 16.

20. **Admisión y Emplazamiento.** El veintidós de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos,

notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/1005/2024, DJ/1000/2024 y DJ/999/2024.

21. **Notificación por estrados.** El veintisiete de marzo, se realizó la notificación del oficio DJ/997/2024 a la página “En Campaña MX” de la red social Facebook, mediante los estrados del Instituto
22. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de marzo, uno y dos de abril se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, el primero suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el segundo suscrito por la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del mismo ayuntamiento, el tercero suscrito por la Presidenta Municipal denunciada y el cuarto por el partido actor.
23. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del partido quejoso, de la Presidenta Municipal denunciada, del Ayuntamiento de Benito Juárez y la incomparecencia por escrito de la persona titular de la Coordinación del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y del medio digital “En Campaña MX”.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

24. **Recepción del expediente.** En fecha tres de abril se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/049/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
25. **Turno a la ponencia.** El cinco de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/021/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

26. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
27. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
28. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
29. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
30. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la

debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

31. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³.
32. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
33. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
34. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que,

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

35. De igual manera, dicho precepto prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
36. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
37. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
38. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
39. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y

⁴ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

40. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que **la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.**
41. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
42. En ese sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
43. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
44. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la

defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
45. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁵.
46. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, al propio Ayuntamiento, a la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento y al medio de comunicación “En Campaña Mx”, por la supuesta por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en supuesta comisión de actos anticipados de precampaña consistente en elaboración de encuestas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada y uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de

⁵ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

la denunciada; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, acto anticipado de campaña y cobertura informativa indebida.

47. Ante tales circunstancias la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, por lo que el veintidós de marzo dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar; en consecuencia, determinó admitir a trámite el PES.
48. No obstante, del análisis de las constancias que conformen el expediente de mérito esta autoridad observa que el catorce de marzo, la Dirección emitió un auto en el que ordenó requerir a “Meta Platforms, Inc” la información de contacto⁶ utilizada para crear la cuenta de la red social Facebook “En Campaña Mx⁷”, de tal suerte que, dicha solicitud de colaboración se efectuó a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos electorales del INE, mediante el oficio DJ/817/2024, constituyendo las únicas constancias que obran en el expediente en relación con dicha solicitud de colaboración.
49. Se dice lo anterior porque en relación con el requerimiento hecho a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales únicamente consta en el expediente la impresión de pantalla de la consulta realizada el catorce de marzo, en donde se remitió el oficio DJ/817/2024 dirigido al titular de la Unidad Técnica de Vinculación, para que a través de su conducto sea notificado el oficio DJ/816/2024, dirigido a Meta Plataforms Inc., sin que obre en el expediente información en relación a que la aludida autoridad nacional haya informado en relación con la notificación del requerimiento respectivo.
50. Vale la pena precisar, que la Dirección ordenó en el oficio anteriormente

⁶ En su caso nombre y apellidos, dirección número telefónico, correo electrónico, etc.

⁷ En el entendido de que de los enlaces que hace referencia la instructora, de conformidad con el contenido de la inspección ocular realizada el uno de marzo, el primero corresponde a la portada del perfil de Facebook En campaña Mx (enlace 5) y el segundo (enlace 6) corresponde a la publicación de veintiuno de febrero realizada por el perfil de Facebook En campaña Mx, conforme a lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219

precisado, que la respuesta a su requerimiento debía de proporcionarse “a la brevedad posible”, por lo que, la instructora tenía la obligación de realizar el seguimiento a la solicitud de colaboración a fin de que se encontrara informada si ya existía una notificación y respuesta a la misma.

51. Esto, en aras de maximizar el principio de exhaustividad y debida diligencia en la sustanciación del procedimiento de mérito, sin embargo, en el particular no existe constancia en el expediente de comunicación alguna sostenida de manera posterior con dicha autoridad.
52. Por otra parte, se observa de la constancia de admisión que la Dirección Jurídica, al considerar que no obraba dirección en el expediente para notificar a la página digital denunciada “En Campaña Mx”, determinó **emplazarlo a través de los estrados del Instituto.**
53. Sin embargo, este Tribunal estima que en el expediente de mérito existe una falta de exhaustividad en la investigación y una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia, al debido proceso que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.
54. Pues si bien, obran en el expediente los oficios CGC/DCG/DJTAIP/0068/2024, UTCS/105/2024, emitidos por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como por el Coordinador de Información de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, por medio de los cuales en lo total manifestaron que después de realizar una búsqueda en los archivos no encontraron la información generada por el medio En Campaña Mx, relacionado en la liga <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
55. Lo cierto es que, la autoridad instructora previamente a realizar la determinación de notificar por estrados a la página digital, **debió dar seguimiento al requerimiento de información efectuado a “Meta Plarforms, Inc** para agotar todas y cada una de las líneas de investigación,

dado que la finalidad del mismo era contar con datos de localización de una de las partes denunciadas, y tal cuestión trajo consigo que se ordenara notificar al medio de comunicación “En Campaña Mx” por estrados.

56. Ya que para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
57. Lo anterior, toda vez por una parte la autoridad instructora debió desahogar todas y cada una de las probanzas aportadas por el PRD y correr traslado con todas y cada una de las constancias que conforman el expediente respectivo, para que las partes tuvieran conocimiento cierto, pleno y oportuno y consecuencia a ello preparar su adecuada defensa.
58. Sin embargo, se considera que en el caso ello no aconteció, porque previamente a la determinación de ordenar la notificación por estrados, la autoridad instructora debe de agotar la línea de investigación intentada con “**Meta Platforms, Inc**” porque la finalidad del requerimiento es el contar con datos de localización de la página digital En campaña Mx, quien resulta ser la parte denunciada y emplazada vía estrados.
59. Es por ello que, resulta necesario realizar todas las actuaciones a fin de que no se produzcan en el caso omisiones que dejen en completo estado de indefensión a las partes en el procedimiento, al constituir vicios del procedimiento que trascienden en una *violación al derecho humano al debido proceso* y, en particular, la denominada garantía de audiencia, por una parte a los denunciados.
60. Ello, además que en relación con las conductas atribuidas por el denunciante al Medio de comunicación digital En Campaña Mx, se observa

que no se encuentra colmada la investigación, al no realizarse todas las diligencias para tener por colmado una debida investigación.

61. Ahora bien, con lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que si bien, la Dirección Jurídica realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de los datos de identificación de la persona creadora del perfil de Facebook denunciado; se estima que pudo realizar mayores acciones de investigación para estar en posibilidad de emplazar personalmente a dicho denunciado, al presente PES.
62. A partir de ello, se considera igualmente necesario que la autoridad instructora en uso de sus atribuciones, previamente a tener por concluidas las diligencias de investigación idóneas agote las líneas de investigación, tomando en consideración que de la eventual respuesta al requerimiento de información efectuado a Meta Platforms Inc, producto de los datos obtenidos, deberá solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se precisan:
 - ✓ Instituto Nacional Electoral
 - ✓ Instituto Federal de Telecomunicaciones
63. Puesto que, a partir de los datos que en su caso se obtengan, se deberá realizar las diligencias oportunas a fin de contar con mayores datos de localización de la persona titular de la cuenta de Facebook denunciada.
64. A partir de lo anterior, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se realice una investigación exhaustiva respecto de los datos de localización de la parte denunciada En Campaña Mx.
65. Por consiguiente, toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud

o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a las partes denunciadas, resulta necesario **reenviar** a la autoridad instructora el presente expediente, para que realice todas las diligencias necesarias a con el fin de dejar debidamente integrado el expediente, con la debida prontitud y exhaustividad.

66. En el entendido que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
67. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
68. En tales consideraciones, para garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga el procedimiento, en los siguientes términos:

EFFECTOS

69. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

A. Deberá darle seguimiento al requerimiento efectuado a “Meta

Plarforms, Inc”, y pronunciarse al respecto.

- B.** La autoridad instructora en uso de sus atribuciones, deberá **agotar las líneas de investigación** tomando en consideración los datos obtenidos previamente, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se enuncian, conforme a lo razonado en el párrafo 62 de este Acuerdo de Pleno.
- C.** Asimismo, deberá de emplazar nuevamente a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos. En el entendido que, de ordenar la notificación por estrados de alguna de las partes en el procedimiento, deberán obrar las constancias respectivas en el expediente.
70. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
71. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
72. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
73. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

EMITAN” es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

74. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/021/2024**, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.
75. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/021/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unaninidad** de votos en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



**ACUERDO DE PLENO
PES/021/2024**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo el diez de abril del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/021/2024.